



MEMORIA DE LA PROPUESTA DE ORDEN PARA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 40.5 DE LA DIRECTRIZ SOBRE LA GESTIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD

Ministerio/Órgan o proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	Fecha	12-04-2019
Título de la norma	PROPUESTA DE ORDEN PARA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 40.5 DE LA DIRECTRIZ SOBRE LA GESTIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
Situación que se regula	<p>Aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.</p> <p>Aspectos cuya definición y concreción es necesario aprobar para garantizar la aplicabilidad del mencionado reglamento.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Implementación del Reglamento (UE) 2017/1485.</p> <p>Garantizar la operación segura y fiable del sistema eléctrico.</p>		



Principales alternativas consideradas	La aprobación de los requisitos derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485 no plantea alternativas porque es una obligación impuesta por los propios reglamentos, que además también establecen la obligación de que dichos requisitos sean propuestos por los gestores de la red pertinentes.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden.
Estructura de la Norma	La orden consta de doce artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones finales y seis anexos.
Informes recabados	
Trámite de audiencia	
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la normativa que desarrolla el artículo 149.1.13 y 25ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, y de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos generales sobre la economía. La norma no tiene impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE LA NORMA

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece en su artículo 7.c obligaciones para las instalaciones de producción de más de 1 MW, o agrupaciones, de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, el envío de telemidas al operador del sistema, en tiempo real. Por otro lado, el procedimiento de operación 9 sobre "Información intercambiada por el operador del sistema" define la información que debe intercambiar el operador del sistema y los distintos agentes con el objeto de realizar las funciones que tiene encomendadas, en la que se incluye, entre otras, la correspondiente a los datos estructurales de las instalaciones del sistema eléctrico, la relativa a la situación en tiempo real de las mismas, la información intercambiada para la adecuada operación del sistema.

El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, establece normas armonizadas sobre la operación



del sistema aplicables a los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red, para la operación del sistema, facilitar el comercio de electricidad a escala de la Unión, garantizar la seguridad del sistema, velar por la disponibilidad y el intercambio de los datos y la información necesarios entre gestores de redes y demás agentes pertinentes, promover la integración de las fuentes de energía renovables, permitir un uso más eficiente de la red y reforzar la competencia.

Sin embargo, para su correcta implementación, se requiere la aprobación de diversas condiciones o metodologías que, conforme a lo establecido en los mismos, deberán ser propuestas por los gestores de redes y posteriormente aprobadas y publicadas por la entidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento. Concretamente, dicho artículo establece que debe ser objeto de aprobación “el ámbito del intercambio de datos con GRD y USR, de conformidad con el artículo 40, apartado 5”.

Con base en lo anterior, el gestor de red de transporte remitió al Ministerio para la Transición Ecológica la “Propuesta del Operador del Sistema de determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español” en aplicación del artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 y en coordinación con los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red.

Partiendo de la propuesta presentada por el operador del sistema y como resultado de los grupos de trabajo creados al efecto, la presente orden concreta la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales, programados, en tiempo real y otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485.

1.2 OBJETIVOS

La presente orden tiene por objeto establecer la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

1.3 ALTERNATIVAS

La aprobación de los requisitos derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485 no plantea alternativas porque es una obligación impuesta por los propios reglamentos, que además también establecen la obligación de que dichos requisitos sean propuestos por los gestores de la red pertinentes.

2. CONTENIDO.

La orden consta de doce artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones finales y seis anexos.

El **capítulo I**, que incluye los artículos 1 a 3, recoge las disposiciones de carácter general.



El artículo 1 recoge el objeto de la orden de acuerdo con lo señalado en el apartado 1.2 de esta memoria.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la orden, circunscribiendo el mismo al operador del sistema, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485. Igualmente se especifica en este artículo que la significatividad de los tipos de módulos de generación (tipo A, B, C y D) y la potencia instalada, se entenderán serán las definidas en el Real Decreto por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red europeos de conexión. Y se determina el umbral para la aplicabilidad en 1 MW.

El artículo 3 se refiere a la confidencialidad de la información.

El **capítulo II** de la propuesta de orden, incluye el artículo 4 y regula la definición de red observable.

El artículo 4 establece la red observable del operador del sistema en función de la tensión y de la metodología de cálculo de red observable establecida.

El **capítulo III** de la propuesta de orden, que incluye los artículos 5 a 11, regula los aspectos relativos a la determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos.

El artículo 5 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución.

El artículo 6 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos programados de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución.

El artículo 7 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución.

El artículo 8 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de un gestor de redes de distribución al operador del sistema dentro del mismo área de control.

El artículo 9 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de sistemas de alta tensión conectado en corriente continua, de instalaciones de la red de transporte y de módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte.

El artículo 10 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución.

El artículo 11 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos programados de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución

El artículo 12 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución.

En la disposición final primera se recoge el título competencia.

En la disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la orden.



Respecto a los **anexos**, las referencias hechas a GRD se refieren a gestores de redes de distribución y las hechas a OS son hechas al operador del sistema:

- El **anexo I**, recoge la información estructural de los módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte en especificación del artículo 5.
- El **anexo II**, recoge la información en tiempo real de los módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte o a la red de distribución en desarrollo del artículo 7 y 9.
- El **anexo III**, recoge la información en tiempo real de un gestor de redes de distribución cuya red, o parte de ella, forme parte de la red observable del operador del sistema en especificación del artículo 8.
- El **anexo IV**, recoge la información en tiempo real de los propietarios de sistemas HVDC o de líneas de transporte en especificación del artículo 9.
- El **anexo V**, recoge la información estructural de las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte en especificación del artículo 10.
- El **anexo VI**, recoge la información estructural de las instalaciones de demanda conectadas a la red de distribución en especificación del artículo 10.
- El **anexo VII**, recoge la Información en tiempo real de las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o a la red de distribución en especificación del artículo 12.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE LA ORDEN EN SUS DISTINTAS ETAPAS DE TRAMITACIÓN.

3.1 TRAMITACIÓN.

Para la elaboración de la presente propuesta de orden, se han tenido en cuenta:

1. La propuesta de operador del sistema de determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en el sistema eléctrico peninsular español y su informe justificativo, remitidos en marzo de 2019 por Red Eléctrica de España, S.A., en su calidad de operador del sistema, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad. De conformidad con lo previsto en dicho artículo, esta propuesta ha sido realizada en coordinación con los gestores de redes de distribución y usuarios significativos de la red. fue previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema mediante la publicación de la misma en la página web de E-SIOS durante un plazo de 2 meses.
2. La propuesta de Real Decreto por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red europeos de conexión.

3.2 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA DE ORDEN SOMETIDA A TRÁMITE DE AUDIENCIA.



Ámbito de aplicación

Respecto al ámbito de aplicación definido en el artículo 2, se hace referencia al operador del sistema, los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de la red de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485. Cabe mencionar que el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1485 establece que:

“1. Las reglas y requisitos previstos en el presente Reglamento se aplicarán a los siguientes USR:

- a) módulos de generación de electricidad existentes y nuevos que están o estarían clasificados como de tipo B, C y D, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión (2);*
- b) instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte, nuevas y existentes;*
- c) redes de distribución cerradas conectadas a la red de transporte, nuevas y existentes;*
- d) instalaciones de demanda, redes de distribución cerradas y terceras partes, nuevas y existentes, que proporcionan una respuesta de la demanda directamente al GRT de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión (3);*
- e) proveedores de redespacho de módulos de generación de electricidad o instalaciones de demanda mediante agregación, y proveedores de reservas de potencia activa de conformidad con la parte IV, título 8, del presente Reglamento, y f) sistemas de corriente continua de alta tensión («HVDC»), nuevos y existentes, de conformidad con los criterios del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión (1).*

2. El presente Reglamento se aplicará a todas las redes de transporte, redes de distribución e interconexiones de la Unión, salvo a las redes de transporte y las redes de distribución, o partes de las mismas, situadas en islas de los Estados miembros cuyas redes no estén conectadas de forma síncrona a las zonas síncronas Europa Continental (CE), Gran Bretaña (GB), Nórdica, Irlanda e Irlanda del Norte (IE/NI) o Báltica.

[...]”

Confidencialidad

Respecto a la confidencialidad de la información, en el artículo 3 se especifica la información que se considera confidencial con carácter general y su comunicación. Adicionalmente se detalla más concretamente qué información es confidencial para los gestores de redes de distribución en cada conjunto de información, estableciendo que estos podrán disponer de la información confidencial relativa a las instalaciones en servicio conectadas a las redes de distribución bajo su gestión o conectadas a su red observable.

Red observable.

La red observable del operador del sistema en función de la tensión y de la metodología de cálculo de red observable establecida de acuerdo con la metodología para la coordinación de los análisis de seguridad de la operación derivados del artículo 75 del Reglamento (UE) 2017/1485.



Se utiliza prácticamente la misma metodología para la determinación, por parte del operador del sistema, de la propuesta para los gestores de redes de distribución, la cual deberá ser aprobada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Umbral de aplicabilidad y alcance

El Reglamento (UE) 2017/1485 establece en su artículo 2.1.a que será de aplicación para los módulos de generación clasificados como tipo B, C y D de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, es decir que según la propuesta de Real Decreto por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red europeos de conexión sería de aplicación a los generadores de más de 100kW (umbral mínimo de tipo B). Sin embargo el propio Reglamento (UE) 2017/1485 también establece en su artículo 6 la potestad de determinar el ámbito del intercambio de datos con los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de red, de conformidad con el artículo 40.5

Con base en lo anterior, y una vez analizada la propuesta remitida por el operador del sistema y las consideraciones de los gestores de redes de distribución, se ha considerado oportuno mantener el actual límite de 1 MW para la observabilidad de los módulos de generación y otras instalaciones a las que les es de aplicación el Reglamento, con el objetivo de no cargar a los agentes con unos costes excesivos. Este umbral se define en el artículo 2.3 y el resto de la normativa se referencia es este artículo.

Aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos

El artículo 5 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución. Básicamente establece que los generadores de más de 1 MW, o agrupaciones de más de 1 MW, deberá aportar la información estructural recogida en el anexo I al operador del sistema o al gestor de redes de distribución pertinente. Igualmente deberán aportar dicha información aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

El artículo 6 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos programados de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución. Básicamente establece que los generadores de más de 1 MW, o agrupaciones de más de 1 MW, deberán disponer de una unidad de programación, dentro de la unidad física correspondiente, obligando a declarar el desglose de su programa tras los diferentes mercados y las indisponibilidades. Igualmente deberán integrarse en una unidad de programación aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

El artículo 7 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución. Básicamente establece que los generadores de más de 1 MW, o agrupaciones de más de 1 MW, deberá enviar las telemidas en tiempo real recogidas en el anexo II, o en su caso sólo de potencia activa, al operador del sistema o al gestor de redes de distribución pertinente. Igualmente deberán aportar dicha información aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.



El artículo 8 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de un gestor de redes de distribución al operador del sistema dentro del mismo área de control. Básicamente establece que los gestores de redes de distribución deberán enviar al operador del sistema las telemidas en tiempo real correspondientes recogidas en el anexo III.

El artículo 9 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de sistemas de alta tensión conectado en corriente continua, de instalaciones de la red de transporte y de módulos de generación de electricidad conectados a la red de transporte. Básicamente establece que los titulares de las citadas instalaciones deberán enviar las telemidas en tiempo real recogidas en el anexo II al operador del sistema. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

El artículo 10 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos estructurales de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución. Básicamente establece que las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte deberán mandar la información estructural recogida en el anexo V al operador del sistema y las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución. Básicamente establece que las instalaciones de demanda conectadas a la red de distribución que presten servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas deberán mandar la información estructural recogida en el anexo VI al operador del sistema o al gestor de redes de distribución pertinente. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

El artículo 11 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos programados de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución. Básicamente establece que las instalaciones de demanda con potencia superior a 1 MW que preste servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas, deberán disponer de una unidad de programación, dentro de la unidad física correspondiente, obligando a declarar el desglose de su programa tras los diferentes mercados y posibles restricciones. Igualmente deberán integrarse en una unidad de programación aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

El artículo 12 establece la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en tiempo real de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte o de distribución. Básicamente establece que las instalaciones de demanda con potencia superior a 1 MW, o agrupaciones de más de 1 MW, que preste servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas, deberán enviar las telemidas en tiempo real recogidas en el anexo VII, al operador del sistema o al gestor de redes de distribución pertinente. Igualmente deberán aportar dicha información aquellos con potencia inferior a 1 MW y que participen en servicios de ajuste del sistema o solución de restricciones técnicas. Todo ello de acuerdo con la normativa de aplicación.

Información contenida en los anexos

Respecto a la información contenida en los anexos, se ha partido la información considerada necesaria por los operadores para la correcta caracterización de la información estructural, programada y en tiempo real, para asegurar una correcta operación de las redes.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS



4.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad establece que la propuesta del operador del sistema en el ámbito del intercambio de datos con los gestores de redes de distribución y los usuarios significativos de red, de conformidad con el artículo 40.5, serán objeto de aprobación individual por la entidad designada por el Estado miembro.

La propuesta de Real Decreto por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red europeos de conexión habilita, en su disposición adicional cuarta, a la Ministra para la Transición Ecológica a aprobar mediante orden la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Por tanto, la presente orden se adecua al orden competencial establecido en la Constitución, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Reglamento (UE) 2017/1485.

4.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

4.2.1. Impacto económico general

La propuesta de orden no tiene efectos económicos generales.

4.2.2. Efectos en la competencia en el mercado.

No se espera que afecte a la competencia en el mercado.

4.2.3 Análisis de las cargas administrativas.

La propuesta de orden no tiene efectos en las cargas administrativas a de las empresas.

4.2.4 Impacto presupuestario.

La presente orden no tiene impacto presupuestario.

4.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO



Esta propuesta de orden no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

4.4. OTROS IMPACTOS

No existen otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de orden.